EXPEDIENTE: RR.SIP.0326/2013	José Luis Hinojosa Almontes	FECHA DE RESOLUCIÓN: 08/Mayo/2013
Ente Obligado: Delegación Tlalpan		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: Es procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, y se le **ORDENA** que emita una nueva en la que: • Entregue la información solicitada en los requerimientos identificados con los numerales **1**, **4**, **5**, **6**, **7**, **8**, **9**, **10**, **11**, **12** y **13**, en caso de no tenerla funde y motive dicha circunstancia.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0326/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Luis Hinojosa Almontes, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* mediante la solicitud de información con folio 0414000014313, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"Respecto al escrito fechado el 27 de febrero de 2011 dirigido al C. Toribio Guzmán donde solicitan:*
>
> *POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO SOLICITO A USTED DE SU VALIOSO APOYO, PARA QUE SE REALICE UN RECORRIDO EN DIVERSAS CALLES DE NUESTRA COMUNIDAD, YA QUE DESDE HACE MUCHO TIEMPO HEMOS SOLICITADO LA PAVIMENTACIÓN, ALUMBRADO Y MEJORAMIENTO DE LA IMAGEN URBANA, PERO HASTA LA FECHA, NO HEMOS RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA.*
>
> *Por lo que estoy solicitando por medio de este escrito a la Oficina de Información Pública en Tlalpan, la siguiente información pública:*
>
> *1.- ¿Por qué el escrito tiene dos sellos en la misma petición?*
>
> *2.- ¿Qué número de folio o de archivo de este escrito le toco a esta solicitud?*
>
> *3.- ¿Con qué documento acredito su personalidad la peticionaria Erika Alejandra Hernández para demostrar pertenecer a la comunidad de San Andrés Totoltepec?*
>
> *4.- ¿Cuáles son las diversas calles de la Comunidad? A las que se refiere la peticionaria?*

5.- ¿Quiénes y cuantos fueron los vecinos que acompañaron al Subdelegado de San Andrés Totoltepec y a la peticionaria Erika Alejandra Hernández en el recorrido por las calles de su comunidad?

6.- ¿Quiénes firmaron la minuta del recorrido?

7.- ¿Cuál fue el resultado del recorrido?

8.- ¿A quién le entregaron la minuta del recorrido?

9.- ¿A quién le entregaron todas las fotografías que tomo C. ISRAEL PEREZ GOMEZ en el recorrido?

10.- ¿En qué calidad los acompañaba en el recorrido C. ISRAEL PEREZ GOMEZ?

11.- Quién resguardo esta documentación o solicitud recibida en la subdelegación de San Andrés Totoltepec?

12.- Se hizo una rendición de cuentas o informe de esta inspección ocular y a quien se la entregaron?

13.- A qué hora realizaron este recorrido con el Subdelegado de San Andrés Totoltepec y los vecinos del poblado?" (sic)

II. El treinta y uno de enero de dos mil trece, el Ente Obligado previno al particular con fundamento en el artículo 47, cuarto párrafo, fracción III y quinto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a efecto de que realizara de manera clara y precisa su solicitud de información.

III. Mediante un escrito recibido el cinco de febrero de dos mil trece, el particular desahogó la prevención realizada por el Ente Obligado, precisando la información requerida en las preguntas de su solicitud de información.

IV. El veintiséis de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

"0414000014313

1, 4 y 5.- Con fundamento en el artículo 4 fracción II, 8 párrafo segundo, 36, Párrafo primero y 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, me permito informar que éste Órgano Político Administrativo se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada; esto en virtud de que tal y como lo señalan los artículos antes citados, ninguna autoridad puede proporcionar o hacer pública información alguna de carácter personal, salvo que medie consentimiento expreso del titular.
3.- Con fundamento en el artículo 4 fracción II, 8 párrafo segundo, 36 Párrafo primero y 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, me permito informar que éste Órgano Político Administrativo se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada; esto en virtud de que tal y como lo señalan los artículos antes citados, ninguna autoridad puede proporcionar o hacer pública información alguna de carácter personal, salvo que medio consentimiento expreso del particular, no omito manifestar que el artículo 44 Fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal el cual establece: "Las promociones deberán hacerse por escrito. Cuando la norma aplicable no señale los requisitos específicos, el escrito inicial deberá expresar acompañar y cumplir con los siguientes requisitos… II- El nombre, denominación o razón social del o de los interesados y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos"; me permito informarle que resulta imposible atender de manera satisfactoria su petición, esto en virtud, de que este órgano político administrativo no se encuentra obligado a solicitar documento alguno con el que acredite la personalidad de los ciudadanos que realicen de manera personal alguna solicitud ante este Órgano Político Administrativo.
6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.- Me permito informar que tal y como lo establece el artículo 47 párrafo cuarto fracción III, el cual señala que la solicitud de información deberá contener la descripción clara y precisa de los datos e información que solicita y en virtud de que el documento que anexa a su solicitud, resulta ser un documento suscrito y firmado, es decir, contiene datos personales de persona distinta a usted, no es posible atender de manera satisfactoria su solicitud." (sic)

V. El veintiocho de febrero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

- Respecto de la atención brindada a las preguntas señaladas con los numerales **1**, **4** y **5**, el particular refirió que no tenían ninguna relación con lo que solicitó ya que no guardaba coherencia o correspondencia con lo requerido, por lo que consideró que no fue atendida su solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- En cuanto a la atención brindada a la pregunta **3**, el particular señaló que no se atendió, ya que la respuesta no tenía nada que ver con la información que estaba solicitando, además de que dicha respuesta carecía de la debida fundamentación y motivación.

- En lo correspondiente a las preguntas **6**, **7**, **8**, **9**, **10**, **11**, **12** y **13**, el particular indicó que las respuestas proporcionadas por el Ente Obligado eran antijurídicas y carentes de fundamentación y motivación, ya que lo respondido no tenía nada que ver con lo requerido.

Al escrito recursal, el particular adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información presentada ante la Delegación Tlalpan el veintitrés de enero de dos mil trece.

- Copia simple del acuse de recibo del escrito del veintisiete de febrero de dos mil once, suscrito por Erika Alejandra Henandez y dirigido al Subdelegado Auxiliar del Pueblo de San Andrés Totoltepec.

- Copia simple de un oficio sin número del treinta y uno de enero de dos mil trece, mediante el cual el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Delegación Tlalpan hizo del conocimiento del solicitante la prevención a su solicitud de información a fin de que la aclarara.

- Copia simple del acuse de recibo del cinco de febrero de dos mil trece, mediante el cual el particular desahogó la prevención que le fue notificada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.

VI. El cinco de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias ofrecidas por el ahora recurrente y las de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0414000014313.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VII. El quince de marzo de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, adjuntando copia simple del oficio DGPCC/DEC/127/2013 del catorce de marzo de dos mil trece, suscrito por la Directora de Enlace Ciudadano de la Delegación Tlalpan, manifestando lo siguiente:

- Señaló que contrario a lo manifestado por el ahora recurrente, el Ente Obligado se apegó a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues emitió una respuesta a la solicitud de información.
- Por lo anterior, solicitó que se confirmara la respuesta impugnada conforme al artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VIII. El veintiuno de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fe requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Mediante acuerdo del doce de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El diecinueve de abril de dos mil trece, a través de un escrito de la misma fecha, el recurrente formuló sus alegatos, solicitando que fueran valoradas las explicaciones contenidas en su recurso de revisión.

XI. El veintitrés de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulado en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO****. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Al respecto, del estudio y análisis a las constancias integradas al presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera necesario esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
"Respecto al escrito fechado el 27 de febrero de 2011 dirigido al C. Toribio Guzmán donde solicitan: *POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO SOLICITO A USTED DE SU VALIOSO APOYO, PARA QUE SE REALICE UN RECORRIDO EN DIVERSAS CALLES DE NUESTRA COMUNIDAD, YA QUE DESDE HACE MUCHO TIEMPO HEMOS SOLICITADO LA PAVIMENTACIÓN, ALUMBRADO Y MEJORAMIENTO DE LA IMAGEN URBANA, PERO HASTA LA FECHA, NO HEMOS RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA.*	*"0414000014313* *1, 4 y 5.- Con fundamento en el artículo 4 fracción II, 8 párrafo segundo, 36, Párrafo primero y 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, me permito informar que éste Órgano Político Administrativo se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada; esto en virtud de que tal y como lo señalan los artículos antes citados, ninguna autoridad puede proporcionar o hacer pública información alguna de carácter personal, salvo que*	**I.-** La atención brindada a las preguntas señaladas con los numerales **1**, **4** y **5**, no tenía ninguna relación con lo solicitado ya que no guardaba coherencia o correspondencia con lo requerido, por lo que no fue atendida la solicitud de información. **II.-** Respecto de la atención brindada a la pregunta **3**, refirió que no se atendió su requerimiento, ya que la respuesta no tenía nada que ver con la información que estaba solicitando, además de que la respuesta carecía de la debida fundamentación y motivación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo que estoy solicitando por medio de este escrito a la Oficina de Información Pública en Tlalpan, la siguiente información pública: *1.- ¿Por qué el escrito tiene dos sellos en la misma petición?* *2.- ¿Qué número de folio o de archivo de este escrito le toco a esta solicitud?* *3.- ¿Con qué documento acredito su personalidad la peticionaria Erika Alejandra Hernández para demostrar pertenecer a la comunidad de San Andrés Totoltepec?* *4.- ¿Cuáles son las diversas calles de la Comunidad? A las que se refiere la peticionaria?* *5.- ¿Quiénes y cuántos fueron los vecinos que acompañaron al Subdelegado de San Andrés Totoltepec y a la peticionaria Erika Alejandra Hernández en el recorrido por las calles de su comunidad?* *6.- ¿Quiénes firmaron la minuta del recorrido?* *7.- ¿Cuál fue el resultado del recorrido?* *8.- ¿A quién le entregaron la minuta del recorrido?*	*medie consentimiento expreso del titular.* *3.- Con fundamento en el artículo 4 fracción II, 8 párrafo segundo, 36 Párrafo primero y 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, me permito informar que éste Órgano Político Administrativo se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada; esto en virtud de que tal y como lo señalan los artículos antes citados, ninguna autoridad puede proporcionar o hacer pública información alguna de carácter personal, salvo que medio consentimiento expreso del particular, no omito manifestar que el artículo 44 Fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal el cual establece: "Las promociones deberán hacerse por escrito. Cuando la norma aplicable no señale los requisitos específicos, el escrito inicial deberá expresar acompañar y cumplir con los siguientes requisitos… II- El nombre, denominación o razón social del o de los interesados y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos"; me permito informarle que resulta imposible atender de manera satisfactoria su petición, esto*	**III.-** En lo correspondiente a las preguntas **6**, **7**, **8**, **9**, **10**, **11**, **12** y **13**, el recurrente indicó que las respuestas proporcionadas por el Ente Obligado eran antijurídicas y carentes de fundamentación y motivación, ya que lo respondido no tenía nada que ver con lo requerido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

9.- ¿A quién le entregaron todas las fotografías que tomo C. ISRAEL PEREZ GOMEZ en el recorrido? *10.- ¿En qué calidad los acompañaba en el recorrido C. ISRAEL PEREZ GOMEZ?* *11.- Quién resguardo esta documentación o solicitud recibida en la subdelegación de San Andrés Totoltepec?* *12.- Se hizo una rendición de cuentas o informe de esta inspección ocular y a quien se la entregaron?* *13.- A qué hora realizaron este recorrido con el Subdelegado de San Andrés Totoltepec y los vecinos del poblado?"* (sic)	*en virtud, de que este órgano político administrativo no se encuentra obligado a solicitar documento alguno con el que acredite la personalidad de los ciudadanos que realicen de manera personal alguna solicitud ante este Órgano Político Administrativo.* *6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.- Me permito informar que tal y como lo establece el artículo 47 párrafo cuarto fracción III, el cual señala que la solicitud de información deberá contener la descripción clara y precisa de los datos e información que solicita y en virtud de que el documento que anexa a su solicitud, resulta ser un documento suscrito y firmado, es decir, contiene datos personales de persona distinta a usted, no es posible atender de manera satisfactoria su solicitud."* (sic)	

Los datos señalados se desprenden del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* del veintitrés de enero de dos mil trece, del oficio de respuesta sin número generado a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, y del escrito recursal del veintiocho de febrero de dos mil trece.

Dichas documentales son valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada sostenida por el Poder Judicial de la Federación, aplicada por analogía, que se cita a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil
PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado señaló que contrario a lo manifestado por el ahora recurrente, con apego a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se expresó con respeto, ofreciendo respuesta a la solicitud de información, motivo por el cual solicitó que se confirmara su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención de los agravios manifestados por el recurrente, con el objeto de verificar si aquella se encontró ajustada a la normatividad.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Visto lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que el recurrente se inconformó con la manera de proceder del Ente Obligado respecto de la atención brindada a los requerimientos identificados con los numerales **1**, **3**, **4**, **5**, **6**, **7**, **8**, **9**, **10**, **11**, **12** y **13**, dejando fuera de dicha inconformidad el requerimiento con el diverso **2**, sobre el cual no hizo consideración alguna, razón por la cual el análisis de la actuación del Ente recurrido de éste último queda fuera de la presente controversia. Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y Tesis Aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291
ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo,* ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364
CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana:* ***cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto****. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes:* ***a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda****. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por cuestión de método, este Instituto realizará en primer término el estudio del agravio identificado con el numeral **II**, en el cual el recurrente refirió que no se atendió el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

requerimiento marcado con el numeral **3**, por que la respuesta no tenía nada que ver con la información solicitada, además de que carecía de la debida fundamentación y motivación.

Sobre este punto, conviene recordar el contenido de la pregunta **3** y la respuesta emitida por el Ente Obligado de la siguiente manera:

> **PREGUNTA**
>
> ***3.-*** *"¿Con qué documento acredito su personalidad la peticionaria Erika Alejandra Hernández para demostrar pertenecer a la comunidad de San Andrés Totoltepec?"* (sic)
>
> **RESPUESTA**
>
> ***3.-*** *"… no omito manifestar que el artículo 44 Fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal el cual establece: "Las promociones deberán hacerse por escrito. Cuando la norma aplicable no señale los requisitos específicos, el escrito inicial deberá expresar acompañar y cumplir con los siguientes requisitos… II- El nombre, denominación o razón social del o de los interesados y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos"; me permito informarle que resulta imposible atender de manera satisfactoria su petición, esto en virtud, de que este órgano político administrativo no se encuentra obligado a solicitar documento alguno con el que acredite la personalidad de los ciudadanos que realicen de manera personal alguna solicitud ante este Órgano Político Administrativo."* (sic)

Conforme a lo anterior, el particular solicitó que se le indicara con qué documento la *peticionaria* del escrito del veintisiete de febrero de dos mil once, dirigido al Subdelegado del Pueblo de San Andrés Totoltepec, acreditó su personalidad para demostrar pertenecer a dicha comunidad.

En respuesta, el Ente Obligado hizo del conocimiento que de conformidad con el artículo 44, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en el cual se establecía la formalidad que debían cubrir las promociones que se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

presentaran en un procedimiento administrativo, específicamente la fracción II, que se refería al nombre, denominación o razón social de los interesados y en su caso del representante legal, supuesto en el que deberá agregarse el documento con el que acreditara su personalidad, aunado a lo anterior, señaló que la Delegación Tlalpan no se encontraba obligado a solicitar documento alguno con el que se acreditara la personalidad de los ciudadanos que realicen una solicitud.

Al respecto, este Instituto considera que la respuesta del Ente Obligado satisface el requerimiento formulado por el particular, toda vez que comunicó que no es obligatorio requerir el documento con el cual los ciudadanos que formulan *peticiones* ante la Delegación Tlalpan acreditaran su personalidad, fundamentando su respuesta en el artículo 44, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, pues si bien dicha fracción señala que debe acreditarse la personalidad, ésta únicamente resulta aplicable a las personas morales, pues tal consideración se desprende de la propia redacción, al referirse a *"denominación o razón social de los interesados"*, términos que son exclusivos de las personas morales, siendo aplicable al caso concreto la parte relativa al nombre, requisito que fue cubierto por la *peticionaria*, tal como se desprende de la copia del acuse de recibo del escrito del veintisiete de febrero de dos mil once.

Por lo anterior, el agravio identificado con el numeral **I**, expuesto por el recurrente resulta **infundado**, toda vez que contrario a lo asegurado, el Ente Obligado se pronunció de manera congruente y categórica respecto del requerimiento del particular, fundando y motivando debidamente su respuesta.

Ahora bien, respecto de los agravios identificados con los numerales **I** y **III**, toda vez que tratan sobre la misma materia, de que las respuestas del Ente Obligado no tenían

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ninguna relación con la solicitud de información, además que dichas respuestas carecían de la debida fundamentación y motivación, este Órgano Colegiado procede a su estudio conjunto debido a la estrecha relación que guardan. Similar criterio ha establecido el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada y Jurisprudencia:

Registro No. 254906
*Localización**:** Séptima Época*
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59
Tesis Aislada Materia(s): Común
CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Registro No. *167961*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Febrero de 2009
Página: 1677
Tesis: VI.2o.C. J/304
Jurisprudencia
Materia(s): Común
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito* ***pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada****, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.
Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.
Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Ahora bien, a fin de estudiar lo expuesto por el recurrente en sus agravios **I** y **III**, relacionados con las respuestas brindadas a los numerales **1**, **4**, **5**, **6**, **7**, **8**, **9**, **10**, **11**, **12** y **13**, es preciso traer a cuenta dichas preguntas así como la respuesta emitida por el Ente Obligado:

PREGUNTAS

"…
1.- ¿Por qué el escrito tiene dos sellos en la misma petición?

4.- ¿Cuáles son las diversas calles de la Comunidad? A las que se refiere la peticionaria?

5.- ¿Quiénes y cuántos fueron los vecinos que acompañaron al Subdelegado de San Andrés Totoltepec y a la peticionaria Erika Alejandra Hernández en el recorrido por las calles de su comunidad?

6.- ¿Quiénes firmaron la minuta del recorrido?

7.- ¿Cuál fue el resultado del recorrido?

8.- ¿A quién le entregaron la minuta del recorrido?

9.- ¿A quién le entregaron todas las fotografías que tomo C. ISRAEL PEREZ GOMEZ en el recorrido?

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

10.- ¿En qué calidad los acompañaba en el recorrido C. ISRAEL PEREZ GOMEZ?

11.- Quién resguardo esta documentación o solicitud recibida en la subdelegación de San Andrés Totoltepec?

12.- Se hizo una rendición de cuentas o informe de esta inspección ocular y a quien se la entregaron?

13.- A qué hora realizaron este recorrido con el Subdelegado de San Andrés Totoltepec y los vecinos del poblado?" (sic)

RESPUESTAS

"…
1, 4 y 5.- Con fundamento en el artículo 4 fracción II, 8 párrafo segundo, 36, Párrafo primero y 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, me permito informar que éste Órgano Político Administrativo se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada; esto en virtud de que tal y como lo señalan los artículos antes citados, ninguna autoridad puede proporcionar o hacer pública información alguna de carácter personal, salvo que medie consentimiento expreso del titular

6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.- Me permito informar que tal y como lo establece el artículo 47 párrafo cuarto fracción III, el cual señala que la solicitud de información deberá contener la descripción clara y precisa de los datos e información que solicita y en virtud de que el documento que anexa a su solicitud, resulta ser un documento suscrito y firmado, es decir, contiene datos personales de persona distinta a usted, no es posible atender de manera satisfactoria su solicitud." (sic)

Revisados los antecedentes anteriores, se observa que por una parte el Ente Obligado refirió estar imposibilitado para proporcionar la información requerida, toda vez que no podía entregar o hacer pública información alguna de carácter personal, invocando como fundamento los artículos que se relacionaban con la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial (diversos 4, fracción II, 8 párrafo segundo, 36, párrafo primero y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), asimismo, señaló que al anexar a su solicitud de información un documento suscrito y firmado por una persona distinta no era posible atender de manera satisfactoria su solicitud.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, es preciso recordar que si bien las preguntas formuladas por el particular derivaban de un escrito presentado ante el Subdelegado del Pueblo de San Andrés Totoltepec por parte de una ciudadana (foja siete del presente expediente), lo cierto es que en dicho escrito se solicitó el apoyo para hacer un recorrido sobre diversas calles del poblado a fin de identificar algunas obras y servicios para el mejoramiento de la imagen urbana, es decir, el escrito presentado buscaba un apoyo en beneficio de la comunidad.

Más aún, el particular al momento de desahogar la prevención formulada por el Ente Obligado, a través de un escrito del cinco de febrero de dos mil trece (fojas doce a dieciséis del expediente), aclaró y preciso sus requerimientos indicando que **no era de su interés conocer datos personales**, sino que solicitó información de carácter general.

En ese orden de ideas, resulta evidente que le asiste la razón al particular, ya que el Ente Obligado pasó por alto lo dispuesto en los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

> ***Artículo 3.*** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
> *…*
> ***VII. Información Confidencial:*** *La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*
>
> ***VIII. Información de Acceso Restringido:*** *Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 11. *Quienes generen,* ***administren, manejen, archiven o custodien información pública****, serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*
…

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades*.*

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de* ***reservada*** *y* ***confidencial****,* ***no podrá ser divulgada****, salvo las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.
La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido*.*

<u>No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley</u> *y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.*
Artículo 38. Se considera como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

II. *La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;*

III. *La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado;*

IV. *La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y*

V. *La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario y otro considerado como tal por una disposición legal.*
…

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.
…

Artículo 41*.* ***La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública****.*
...
En caso de que existan datos que contengan ***parcialmente*** *información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley,* ***deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública****.*

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

I. *Confirma y niega el acceso a la información;*

II. *Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*

III. *Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

...

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*

…

IV. *Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;*

…

XI. *Confirmar, modificar o revocar la propuesta de la clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;*

Considerando lo anterior, se puede afirmar que si el Ente Obligado mencionó en la respuesta impugnada que no podía hacer pública información alguna de carácter personal, salvo que mediara consentimiento expreso del particular, lo cierto es que no aportó prueba alguna que acreditara que para emitir ese pronunciamiento siguió el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esto es con la intervención de su Comité de Transparencia.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo a los requerimientos presentados por el particular, conjuntamente con el desahogo de la prevención formulada dentro de la gestión a la solicitud de información, a través de la cual, aclaró el contenido de sus preguntas, señalando que no pretendía conocer información de carácter personal, este Órgano Colegiado advierte que el Ente Obligado se encontraba en posibilidad de emitir un pronunciamiento congruente con lo solicitado, sin que con ello transgrediera en perjuicio de persona alguna su derecho a la privacidad, la intimidad, el honor y dignidad, pues la información solicitada no se encuentra dentro de los supuestos de información confidencial referidos por el Ente recurrido en su respuesta, en ese sentido resultan **fundados** los agravios identificados con los numerales **I** y **III**, pues la información que pretendió clasificar como reservada en su modalidad de confidencial no tiene tal carácter.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, lleva a este Órgano Colegiado a determinar que la respuesta impugnada es contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deban estar debidamente **fundadas** y **motivadas**, pues en ellas se deben citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una **adecuación** entre los motivos mencionados y las normas aplicadas al caso, así como, constar en la respuesta emitida.

Dicho de otra manera, si bien al emitir la respuesta impugnada el Ente Obligado ofreció una fundamentación específica (artículos 4, fracción II, 8, párrafo segundo, 36, párrafo primero y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal) y expuso que ninguna autoridad podía proporcionar o hacer pública información alguna de carácter personal, dichos argumentos resultan indebidos, consecuentemente, el acto impugnado se fundó y motivó de forma ilegal. Al respecto, es importante citar la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. *170307*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Página: 1964
Tesis: I.3o.C. J/47
Jurisprudencia
Materia(s): Común
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal *diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y* ***una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.*** *De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos,* ***mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto****. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una* ***violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección****. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que* ***aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente****. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Conforme a lo anterior, se concluye que la respuesta brindada a los requerimientos identificados con los numerales **1**, **4**, **5**, **6**, **7**, **8**, **9**, **10**, **11**, **12** y **13**, incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información púbica de los particulares, conforme con el artículo 2 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera **fundados** los agravios en estudio, consecuentemente se estima procedente ordenar al Ente Obligado que entregue la información solicitada en los requerimientos referidos anteriormente, en caso de no tenerla, funde y motive dicha circunstancia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, y se le ordena que emita una nueva en la que:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Entregue la información solicitada en los requerimientos identificados con los numerales **1**, **4**, **5**, **6**, **7**, **8**, **9**, **10**, **11**, **12** y **13**, en caso de no tenerla funde y motive dicha circunstancia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Tlalpan hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución; con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20